



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

AUTO: 692
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPERFICIENTES – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 050013333026 2012 – 00056 00
ASUNTO: **SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

El desistimiento tácito se constituye como un modo de terminación anormal de proceso que opera como sanción para uno de los extremos de la relación jurídica cuando este no ejerce el impulso procesal que le corresponde.

Dicha figura está consagrada en el ordenamiento Contencioso Administrativo dentro del artículo 178, el cual reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Como se puede observar, la Ley le da competencia al Juez para declarar el desistimiento tácito en el caso de que una de las partes no cumpla con la carga

que le fue impuesta si el cumplimiento de esta es indispensable para proseguir con el trámite, no siendo dable para el Juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios, proseguir con el mismo.

En el caso de la referencia, mediante auto del 1° de agosto de 2013¹, este Despacho, advirtiendo que a la fecha la parte demandante no había realizado los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, los cuales fueron especificados en providencia del 11 de abril de 2013, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, la requirió nuevamente con el fin de que se sirviera cancelar los gastos ordinarios provisionales del proceso y allegara dos (2) copias de la consignación y cinco (5) copias del auto admisorio para la notificación a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, otorgándole para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, vencido el cual, en caso de que no cumpliera con la carga impuesta, se procedería a declarar el desistimiento tácito.

Una vez transcurrido el término concedido sin que la parte actora diera cumplimiento a lo requerido, se impone la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, antes anotado.

Así lo ha dispuesto el H. consejo de Estado, en providencia del 22 de marzo de 2012, con ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, en la que señaló:

“Debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante, con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso. En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito]. No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa y continuar con el curso normal del proceso. Así, es precisamente ante esa congestión que la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, acogió varias medidas para aminorar la gran problemática por la que atraviesa la administración de justicia. En relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyó la figura del desistimiento tácito de la demanda como consecuencia jurídica del descuido de la parte actora por no consignar la suma fijada por el juez como gastos del proceso dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado por el juez para cumplir con esa carga. Significa que el desacato del demandante de la orden de pagar los gastos del proceso, dentro del término fijado en el numeral 4° del artículo 207

¹ Folio 72

del Código Contencioso Administrativo, trae como consecuencia la declaración del desistimiento de la demanda y el archivo del expediente. Deben tenerse como requisitos para que opere la figura, los siguientes: Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda. Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga. Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago. Que el cumplimiento de esa carga sea necesaria para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.”

En consecuencia, ante la falta de inactividad de la parte demandante, se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordena que, una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda al archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p> |
|--|